

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 491/2021, de 5 de mayo de 2021

Sala de lo Social

Rec. n.º 3397/2019

SUMARIO:

ADIF. Mandos Intermedios. Reclamación de cantidad Clave 113 (Gratificación docente). Preexistencia de una sentencia firme que reconoce el derecho de los trabajadores a percibir, en relación con un determinado periodo, una gratificación por razón del desarrollo en la empresa de funciones formativas. *Despliegue del efecto positivo de la cosa juzgada en los procesos subsiguientes seguidos por los mismos trabajadores en la empresa y en relación con otros periodos de tiempo en los que se han asumido los citados cometidos.* Es preciso distinguir entre el efecto negativo y el positivo de la cosa juzgada, así, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, mientras que para el primero es necesaria la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y fundamento de la pretensión-, para el segundo es suficiente la identidad de los sujetos y una conexión entre los pronunciamientos que no requiere una completa identidad en el objeto de la pretensión, que en realidad excluiría el segundo proceso. Basta para el efecto positivo que lo decidido en el primer proceso actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona vinculándolo a lo ya fallado. Por ello, como dice nuestra sentencia de 29 de mayo de 1995 (rec. núm. 2820/94 -NSJ000095-), «no es necesario que la identidad exista en todos los componente de los dos procesos, sino que, aunque en alguno de ellos no concurra la más perfecta igualdad, es suficiente con que se haya producido una declaración precedente que actúe como elemento condicionante y prejudicial que ha de dictarse en el nuevo juicio» y añade esta sentencia que «esto no significa que lo resuelto en el pleito anterior sea inmodificable indefinidamente pues, si cambian las circunstancias, no opera la presunción legal pero, en caso de no producirse esta alteración, se produce la eficacia material de la cosa juzgada». Esta doctrina es de aplicación al supuesto enjuiciado en que los demandantes reclaman una gratificación por formación (clave 113), referida al periodo de febrero de 2016 a diciembre de 2016 en que han impartido horas de formación. Consta que a los actores les fue reconocido el derecho a percibir la gratificación de formación correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2014 por sentencia firme del Juzgado de lo Social y asimismo que les fue reconocido el derecho a percibir la gratificación de formación correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 2015 y enero de 2016 también por sentencia del Juzgado de lo Social. Por ello, ha de operar el efecto positivo de la cosa juzgada, en tanto que no se ha producido variación alguna en el derecho, sin que la variación en el periodo reclamado desvirtúe tal circunstancia.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), art. 222.

PONENTE:

Doña Rosa María Viroles Piñol.

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3397/2019

Ponente: Excm. Sra. D.ª Rosa María Virolés Piñol

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

SENTENCIA

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D^a. Rosa María Virolés Piñol
D. Antonio V. Sempere Navarro
D^a. María Luz García Paredes
D. Juan Molins García-Atance
D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 5 de mayo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Evaristo, D. Fausto y D. Fermín representados y asistidos por el letrado D. Luis García Carrascosa contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2019 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en recurso de suplicación nº 2528/2018, interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social nº 17 de Valencia, en autos nº 269/2017, seguidos a instancias de D. Evaristo, D. Fausto y D. Fermín contra Administrador de Infraestructuras Ferroviarias sobre reclamación de cantidad.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida la entidad Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) representada por la procuradora D^a. Beatriz González Rivero y asistida por el letrado D. José Ramón Fernández García.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Con fecha 25 de junio de 2018, el Juzgado de lo Social nº 17 de Valencia, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Con estimación de la demanda interpuesta por D. Evaristo, D. Fausto y D. Fermín contra ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS, debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar a los demandantes las siguientes cantidades:

A D. Evaristo: 180,21 euros en concepto de principal, más 18,02 euros en concepto de intereses moratorios:

A D. Fausto: 1.043,30 euros en concepto de principal, más 104,33 euros en concepto de intereses moratorios;

A D. Fermín: 260,82 euros en concepto de principal, más la cantidad de 26,08 euros en concepto de intereses moratorios."

Segundo.

Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"1.- Los demandantes han venido prestando servicios para la demandada, dedicada a actividad anexo al transporte terrestre, con antigüedad, categoría profesional de Personal Mando Intermedio y Cuadro y salario mensual de promedio de 2.500 euros el Sr. Evaristo y 2.900 euros los Srs. Fausto y Fermín:

2.- La relación laboral se rige por el II Convenio colectivo de Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, publicado en BOE n.º 14 de 6/01/2013, siendo de aplicación la normativa Laboral de ADIF vigente a la fecha de entrar en vigor el citado Convenio colectivo.

3.- Los actores accedieron a la categoría de Mando Intermedio y Cuadro mediante convocatoria de ascenso. El Sr. Evaristo y el Sr. accedieron a la categoría de Cuadro Técnico en Prevención de Riesgos Laborales. El Sr. Fausto accedió a la categoría de Supervises Infraestructura y Vía.

4.- Los demandantes con categoría de Cuadro Técnico en Prevención de Riesgos Laborales tienen entre las tareas encomendadas: colaborar en la impartición de la formación e información preventiva que se haya

establecido en el Plan de Formación en materia preventiva. El demandante que presta servicios como Supervisor Infraestructura y Vía tiene asignado efectuar las acciones formativas que se le encomienden.

5.- El art. 436 de la Normativa laboral del Acta de la Comisión Paritaria del X Convenio colectivo de RENFE dispone: "En base a las necesidades formativas, la Dirección de Formación y Selección podrá disponer de otros agentes de la Red en régimen de colaboración, los cuales, en tiempo parcial, impartirán clases en los cursos programados, además de efectuar cualquier otra actividad docente que sea necesaria. (...) Las gratificaciones que percibirá el Personal Colaborador en actividades docentes por hora de clase impartida son las siguientes: (...) Cualquier otra actividad docente tal como redacción de textos y documentos que este Personal Colaborador realice para formación, se abonará previo concierto y estableciendo una proporción de equivalencia con las gratificaciones establecidas para el Personal Docente de la Dirección de Formación y Selección. La enseñanza impartida fuera del horario normal de trabajo tanto por personal no afecto a la Dirección de Formación y Selección y que actúe como colaborador como por Profesores de Clases Prácticas afectos a la Dirección de Formación y Selección, se abonarán en concepto de exceso de jornada sin que, en caso alguno, se concedan las compensaciones antes dichas ni otro tipo de retribución".

6.- El sistema de retribución de los trabajadores con categoría laboral de Mando Intermedio y Cuadro se contiene en el XII Convenio colectivo de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, y se configura con un componente fijo y con un componente variable, más un complemento de puesto cuando concurren determinadas circunstancias. Tales complementos son incompatibles con cualquier otra compensación salarial. El componente fijo "tiene el carácter de consolidable y es revisable conforme a lo que disponga al respecto el Convenio colectivo aplicable". "Con carácter general, el componente fijo se determina con arreglo a los conceptos salariales fijos de cada trabajador, indicados en el Anexo II (...)". El Anexo II contiene la relación de conceptos salariales que se integrarán en la retribución inicial fija de cada trabajador. Entre ellos se encuentra: el sueldo (clave 002), la antigüedad (clave 003), la paga extraordinaria (clave 009), la gratificación por título (clave 032), la gratificación por mando o función (clave 034) y la gratificación docente (clave 113), entre otras.

7.- A los actores les fue reconocido el derecho a percibir la gratificación de formación correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2014 por sentencia firme del Juzgado de lo Social nº 8 de Valencia de 2 de noviembre de 2016. La sentencia obra en autos y se da por reproducida a efectos probatorios.

8.- A los actores les fue reconocido el derecho a percibir la gratificación de formación correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 2015 y enero de 2016 por sentencia del Juzgado de lo Social nº 7 de Valencia de 1 de diciembre de 2017. La sentencia obra en autos y se da pro reproducida a efectos probatorios.

9.- Los demandantes llevan a cabo tareas de formación, como personal colaborador en actividades docentes. En el periodo comprendido entre febrero de 2016 y diciembre de 2016 los actores han impartido las siguientes horas de formación dentro de su jornada laboral:

D. Evaristo: febrero: 8 horas; mayo: 8 horas; junio: 4 horas; julio: 4 horas; noviembre: 14 horas; total: 38 horas

D. Fausto: febrero: 18 horas; marzo: 6 horas; abril: 12 horas; mayo: 6 horas; junio: 34 horas; julio: 32 horas; septiembre: 36 horas; octubre: 26 horas; noviembre: 36 horas; diciembre: 14 horas; total: 220 horas

D. Fermín: febrero: 9 horas; abril: 18 horas; junio: 4 horas; noviembre: 12 horas; diciembre: 12 horas; total: 55 horas

10.- En el índice de Tablas Salariales del II Convenio colectivo de ADIF (BOE de 16 de enero de 2012) figura que el Personal Colaborador en actividades Docentes percibirá, por clave 113, en concepto de "Gratificación formación" las siguientes cantidades:

4,742096 euros por hora de clase impartida dentro de la jornada

8,253653 euros por hora de clase impartida fuera de la jornada

El máximo a percibir por estos conceptos es de 346,11 euros mensuales

11.- En el Anexo II del Convenio se fija la relación de conceptos salariales que se integran en la retribución inicial de cada trabajador y entre ellas figura la clave 113 "gratificaciones docentes".

12.- Para el caso de estimarse la demanda, los demandantes habrían devengado las siguientes cantidades:

D. Evaristo: 180,21 euros

D. Fausto: 1.043,30 euros

D. Fermín: 260,82 euros.

13.- Los demandantes han percibido en el periodo comprendido entre febrero y diciembre de 2016 los siguientes conceptos económicos: sueldo (clave 002), complemento de puesto MIC jornada partida (clave 304), comp. atenc. Incidencias MMII (clave 295).

14.- La cuestión debatida en el presente procedimiento es de afectación general.

15.- En fecha 20 de enero de 2017 se presentaron reclamaciones previas, que no constan resueltas. El 30 de marzo de 2017 se presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fue turnada a este Juzgado."

Tercero.

Contra la anterior sentencia, la representación letrada de ADIF, formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictó sentencia en fecha 11 de junio de 2019, en la que consta el siguiente fallo: "Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF) frente a la sentencia dictada el 25 de junio de 2018 por el Juzgado de lo Social número 17 de Valencia, en autos número 269/2017 seguidos a instancia de D. Evaristo, D. Fausto y D. Fermín, frente al citado recurrente; y en consecuencia, con revocación de la resolución, absolvemos a la parte demandada de todos los pedimentos de la demanda. Sin imposición de costas."

Cuarto.

Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la representación letrada de los demandantes , interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana, de fecha 4 de abril de 2017, rec. suplicación 1824/2016.

Quinto.

Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar improcedente el recurso. Se señaló para la votación y fallo el día 5 de mayo de 2021, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

1.- Es objeto del presente recurso, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de junio de 2019 (Rec. 2528/2018), que estima el recurso de suplicación interpuesto por la demandada ADIF y revoca la sentencia de instancia, desestimando la demanda de los trabajadores, y absolviendo a ADIF de la pretensión interpuesta en reclamación de las sumas que en el fallo se indican, en concepto de gratificación por formación.

La sentencia de instancia había estimado la demanda de los trabajadores frente a ADIF y condenado a dicha demandada a abonar a los actores las cantidades de 180,21 €, 1043 € y 260,82 € devengadas entre febrero y diciembre de 2017, más el 10% de interés por mora.

2.- Consta que los actores ostentan la categoría de mando intermedio y cuadro de ADIF y formulan una reclamación de cantidad postulando su derecho a percibir la gratificación por formación. Los actores accedieron a la categoría de mando intermedio y cuadro mediante convocatoria de ascenso y accedieron voluntariamente a formar parte del cuadro técnico formador, realizando desde esa fecha labores formativas, por lo que reclaman la gratificación por formación.

La Sala de suplicación, comienza por descartar que sea aplicable el efecto de cosa juzgada positiva a pesar de que los actores tienen reconocido por sentencias previas el derecho a percibir la gratificación ahora reclamada y devengada en periodos anteriores. Y ello porque se trata de periodos de devengo distintos y porque se ha dictado sentencia por el TS el 10/5/2018 en la que se desestima idéntica pretensión. A continuación, y tras resaltar que las Salas de lo Social de distintos Tribunales Superiores de Justicia han resuelto de forma contradictoria la cuestión litigiosa planteada, razona que cuando se reguló la adscripción de personal al grupo mando intermedio y cuadro las disposiciones transitorias establecieron que el cálculo del componente fijo de su retribución como MIC incluiría una pluralidad de conceptos salariales que se integrarían en la retribución inicial fija de cada trabajador: sueldo, antigüedad, paga extraordinaria, gratificación por título, gratificación docente (clave 113). Y todo ello con la finalidad de que la integración no conllevara una disminución de la retribución que percibía antes el trabajador.

Ello no significa que los pertenecientes al grupo de mandos intermedios y cuadro no estén percibiendo la clave 113, porque dicha gratificación no está comprendida en el complemento de puesto, sino en el complemento fijo.

Al integrarse el actor en el grupo de mando intermedio y cuadro y realizar labores de formación, la gratificación por formación pasa a formar parte del componente fijo de la retribución, con el fin de evitar una merma retributiva. Y este componente fijo es consolidable por lo que el trabajador sigue percibiendo la gratificación por formación en él integrada, aunque dejen de realizar funciones formativas.

Por otro lado, señala dicha sentencia, que el XII Convenio Colectivo de RENFE establece expresamente la incompatibilidad de los complementos retributivos del mando intermedio y cuadro con cualquier otra compensación salarial, lo que impide que el actor perciba una gratificación docente cuya naturaleza es la de un plus salarial, que no está previsto para este grupo profesional y que tiene su propio sistema retributivo específico, incompatible con dicha gratificación.

Asimismo, se indica que la cuestión litigiosa ha sido resuelta por la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2018 (R. 296/2017), en la que se descarta el derecho de los mandos intermedios de ADIF a percibir la gratificación reclamada, pues los trabajadores que ostentan tal categoría tienen una regulación retributiva específica y la gratificación docente no está incluida entre los conceptos retributivos contemplados.

Segundo.

1.- Recurren los actores en casación para la unificación de doctrina, articulando un único motivo de recurso en el que insisten en la aplicación de los efectos positivos de cosa juzgada de las anteriores sentencias estimatorias de la pretensión articulada en la demanda rectora de las actuaciones.

Seleccionan a requerimiento de la Sala como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 4 de abril de 2017 (Rec. 1824/2016), que estimó parcialmente el recurso de ADIF en una situación similar de mandos intermedios de la misma subdirección, dedicados a funciones docentes y que reclamaban las cantidades correspondientes a la gratificación docente identificada con la clave 113. La estimación parcial radica en que la Sala considera aplicable a todos los demandantes, menos uno que no acreditaba haber interpuesto demanda reclamando el mismo concepto salarial, el efecto positivo de cosa juzgada por existir una sentencia anterior firme que había reconocido a los mismos el derecho al complemento reclamado en relación con el período comprendido entre abril 2012 y abril 2013. Respecto del otro trabajador la Sala estima el recurso de ADIF con los mismos argumentos que la sentencia recurrida.

2.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013) y 17/06/2014 (R. 2098/2013).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013).

3.- Entre las sentencias comparadas, ha de estimarse que existe contradicción, pues en ambos supuestos los trabajadores tienen la misma categoría, realizan las mismas funciones, reclaman diferencias salariales sobre la base de los mismos conceptos y existe una sentencia previa firme que ha estimado sus pretensiones, respecto del complemento reclamado en otros períodos. Y mientras la sentencia recurrida entra en el fondo tras descartar la existencia de cosa juzgada y estima el recurso de ADIF, la de contraste considera aplicable los efectos positivos de la cosa juzgada y desestima el recurso de ADIF respecto de los trabajadores que tenían a su favor un reconocimiento previo de sentencia firme del complemento reclamado respecto de otros períodos; con ello se cumplen las exigencias del art. 219 LRJS.

4.- Por ADIF se impugna el recurso, interesando su desestimación y confirmación de la sentencia recurrida. El Ministerio Fiscal emitió informe interesando se estime improcedente el recurso.

Tercero.

1.- La cuestión litigiosa queda ahora centrada en determinar si la preexistencia de una sentencia firme que reconoce el derecho de los trabajadores a percibir, en relación a un determinado periodo, una gratificación por razón del desarrollo en la empresa de funciones docentes, debe desplegar el efecto positivo de la cosa juzgada en los procesos subsiguientes seguidos por los mismos trabajadores en la empresa y en relación a otros periodos de tiempo en los que se han asumido los citados cometidos.

Esta cuestión ha sido resuelta pacífica y reiteradamente por esta Sala IV/ TS, entre otras, en sentencia de 3 de marzo de 2009 (rcud. 1319/2008), en supuesto sustancialmente igual al ahora examinado. Como decíamos allí:

<< La contradicción existe, pero la doctrina sobre la cuestión planteada ha sido ya resuelta por las sentencias de 11 de noviembre y 22 de diciembre de 2008, que distinguen entre el efecto negativo y el positivo de la cosa juzgada, señalando, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, que mientras que para el primero es necesaria la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y fundamento de la pretensión-, para el segundo es suficiente la identidad de los sujetos y una conexión entre los pronunciamientos que no requiere una completa identidad en el objeto de la pretensión, que en realidad excluiría el segundo proceso. Basta para el efecto positivo que lo decidido en el primer proceso actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona vinculándolo a lo ya fallado". Por ello, como dice nuestra sentencia de 29 de mayo de 1.995 (recurso 2820/94), no es necesario que la identidad exista en todos los componente de los dos procesos, sino que, aunque en alguno de ellos no concorra la más perfecta igualdad, es suficiente con que se haya producido una declaración precedente que actúe como elemento condicionante y prejudicial que ha de dictarse en el nuevo juicio" y añade esta sentencia que "esto no significa que lo resuelto en el pleito anterior sea inmodificable indefinidamente pues, si cambian las circunstancias, no opera la presunción legal pero, en caso de no producirse esta alteración, se produce la eficacia material de la cosa juzgada".

En el presente caso hay identidad en las partes de los dos procesos; también se aprecia esa identidad en el objeto, pues se reclaman diferencias como consecuencia de las pagas extraordinarias abonadas con carácter retroactivo y es la misma la causa de pedir, que se funda en el cómputo de esas pagas por formar parte del salario regulador. La evolución de la jurisprudencia sobre la materia no afecta a la delimitación de la causa de pedir, que no está en función de la doctrina jurisprudencial, sino de los hechos y su conexión con la norma que los regula; ninguna norma ha variado con carácter retroactivo el fundamento de la pretensión que opera en los dos procesos, con independencia de que la doctrina jurisprudencial haya podido manifestarse con posterioridad a la firmeza dictada en el primer proceso. Es cierto que la identidad en el objeto no es completa por variar el periodo reclamado. Pero esa variación no desvirtúa las conclusiones anteriores porque no existen acaecimientos posteriores que introduzcan una variación en la causa de pedir y aquí estamos ante el efecto positivo de la cosa juzgada, que conforma la decisión del nuevo proceso de acuerdo con la anterior, y no ante el excluyente o negativo, que elimina el nuevo proceso por su identidad con el que ya fue decidido.>>

Doctrina de aplicación al supuesto enjuiciado en que los demandantes reclaman una gratificación por formación (clave 113), referida al periodo de febrero de 2016 a diciembre de 2016 en que han impartido las horas de formación que se detallan en el hecho probado 9 de la sentencia de instancia.

Consta que a los actores les fue reconocido el derecho a percibir la gratificación de formación correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2014 por sentencia firme del Juzgado de lo Social nº 8 de Valencia de 2 de noviembre de 2016 (hecho probado 7); y asimismo que les fue reconocido el derecho a percibir la gratificación de formación correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 2015 y enero de 2016 por sentencia del Juzgado de lo Social nº 7 de Valencia de 1 de diciembre de 2017 (hecho probado 8).

Ha de operar el efecto positivo de la cosa juzgada, sin que la variación en el periodo reclamado desvirtúe tal circunstancia.

Es cierto que la cuestión debatida ha sido abordada en las SSTS de 15/5/2018 (R. 296/2017), de 11/12/2019 (R. 2596/2017) y de 11/2/2020 (R. 3325/2017); pronunciándose esta Sala IV/TS en sentido contrario a las pretensiones de los trabajadores. Ahora bien, no puede desconocerse ni obviarse en el caso, el efecto positivo de la cosa juzgada, en tanto que no se ha producido variación alguna en el derecho, y ello en aras a la seguridad jurídica que explica la razón de ser de su irrevocabilidad.

Ha de señalarse por otro lado, que no consta que por la demandada se interpusieran en su día los oportunos recursos -si era de su interés- contra las sentencias referidas que reconocieron el derecho a los demandantes, y por el contrario se aquietó, sin ni tan siquiera intentar acreditar la duplicidad del percibo que ahora alega.

Cuarto.

Por cuanto antecede, y visto el informe del Ministerio Fiscal, se impone la estimación del recurso, anulando la sentencia recurrida, y resolviendo el debate en suplicación, desestimar el recurso de tal naturaleza formulado por la representación letrada de ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF) contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 17 de Valencia en autos núm. 269/2017, seguidos a instancia de D. Evaristo, D. Fausto y D. Fermín, frente a la recurrente; y confirmar y declarar la firmeza de la sentencia de instancia. Sin imposición de costas (art. 235 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Luis García Carrascosa, en nombre y representación de D. Evaristo, D. Fausto y D. Fermín, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2019 por la Sala de lo Social de la Comunidad Valenciana, en el recurso de suplicación núm. 2528/2018, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm 17 de Valencia de fecha 25 de junio de 2018, dictada en autos nº 269/2017.

2.- Casar y anular la sentencia recurrida y resolviendo el debate en suplicación, desestimar el recurso de tal naturaleza formulado por ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm 17 de Valencia de fecha 25 de junio de 2018, dictada en autos nº 269/2017.

3.- Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia de instancia.

4.- Con imposición de las costas causadas en suplicación a la recurrente, incluidos los honorarios del letrado de los demandantes que impugnó el recurso, que se fijan en 800 euros; y con pérdida del depósito efectuado para recurrir, dando a las consignaciones el destino legal.

5.- Sin imposición de costas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.